



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	FARLEY TERAN SANCHEZ.
Demandada:	ELKIN FAUSTINO BARRAGAN BENITEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00128-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 213 de 2022.
Decisión:	Se admite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la presente demanda junto con sus anexos, se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

1.- **FARLEY TERAN SANCHEZ** demanda, a través de apoderado, el divorcio del matrimonio civil, en contra de su cónyuge **ELKIN FAUSTINO BARRAGAN BENITEZ** alegando la ocurrencia de la causal 8ª del art. 154 del CC., esto es, “La Separación de Cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”

2.- Se afirma en la demanda que los cónyuges no procrearon hijos, por ende, no habrá lugar a citar al proceso ni a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público. -

3.- Para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se informa la dirección electrónica del demandado, por ende, se notificará a través de dicho medio.

4.- La parte demandante solicita medida cautelar previa, la misma que por ser procedente a la luz del artículo 598 del CGP se decretará. -

5.- Por lo demás, la demanda reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal. -

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado, a través de apoderado por **FARLEY TERAN SANCHEZ** en contra de **ELKIN FAUSTINO BARRAGAN BENITEZ**, demanda fundada en la causal 8ª del art. 154 del CC, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

TERCERO: Se dispone notificar a la parte demandada conforme a las pautas dispuestas por la ley 2213 de 2022 y el CGP. - Se le correrá traslado por veinte (20) días, debiendo acudir coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: No hay lugar a la citación del Comisario de Familia ni del Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: A petición de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el artículo 598 del CGP, se decretará medida cautelar en cuaderno separado.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. **ADRIANA PATRICIA GONZALEZ**

GUTIERREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 183.376 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

SEPTIMO: Se tendrá como dependiente judicial y como apoderada sustituta de la abogada principal, a la abogada **DANIELA GOMEZ SALAZAR**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 325.703 del C.S. de la J, en la forma y términos de la sustitución conferida por la abogada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b205c7859e29816c2965aa2b6140646875a1f144eb689974bdf147a55ca86a05**

Documento generado en 28/09/2022 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>